

Sumario

Introducción;

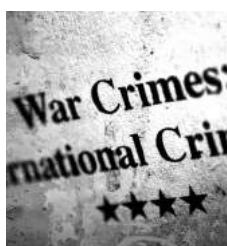
1. *Breve Historia de la Regulación del Uso de la Fuerza;*

2. *Prohibición del Uso de la Fuerza bajo la Carta de las Naciones Unidas;*

3. *Excepciones a la Prohibición del Uso de la Fuerza en la Carta de las Naciones Unidas;*

4. *Uso Legítimo de la Fuerza Basado en el Derecho Internacional General;*

Conclusiones



**Pablo César
Revilla Montoya**

Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional

Introducción

El uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales es un tema controvertido que ha tenido un desarrollo evolutivo en el Derecho Internacional Público. En estas páginas trataremos de explicar los aspectos más importantes de la regulación internacional del uso de la fuerza, especialmente desde la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional general.

1. Breve Historia de la Regulación del Uso de la Fuerza

No es nuestra intención elaborar un desarrollo histórico *amplio* para explicar la naturaleza jurídica del uso de la fuerza en el derecho internacional público. En tal sentido, sólo explicaremos brevemente la historia de la regulación del uso de la fuerza.

En la Edad Antigua nace la doctrina de la guerra como *bellum iustum* y *iusta*

causa. Llegada la Edad Media, fue la patrística la que se encargó de ampliar la doctrina de la guerra justa, en base a los tratadistas romanos.

Más adelante, los autores del siglo XVI al siglo XVIII, especialmente los teólogos-juristas de la escuela de Salamanca, Francisco de Vitoria (1483-1546), Luis de Molina (1535-1600) y Francisco Suárez (1548-1617), se ocuparon de las condiciones que deben reunirse para que los príncipes puedan *legítimamente* iniciar una guerra, desarrollando la doctrina del *ius ad bellum*.

Sin embargo, durante el siglo XIX se abandonan las consideraciones ético-jurídicas de la doctrina del *ius ad bellum* y la guerra se concibe como un atributo del Estado al que puede recurrir, como medio de autotutela (*self-help*) o como medio de asegurar su conservación.¹

Sin embargo, no es hasta la etapa del derecho internacional clásico cuando

el concepto de *guerra justa* se hace relativo ya que los doctrinarios de la época se dieron cuenta que los Estados podían interpretar que ciertas guerras eran o no justas (a esto le denominaron *probabilismo*).

“Cuando se adopta la II Convención de La Haya de 1907, relativa a la prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, se construye el primer hito en la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.”

En la etapa del derecho internacional clásico se desarrollaron doctrinariamente ciertas categorías de uso de la fuerza como la guerra misma o ciertas formas de medidas cercanas a la guerra como las retorsiones² o represalias, además los Estados aplicaban la autodefensa y la legítima defensa principio que hoy sobrevive.

La Primera Conferencia de Paz de la Haya de 1899 fue un gran avance en la prohibición del uso de la fuerza, ya que al menos se firmó un tratado sobre

solución pacífica de conflictos internacionales, en el que se prescribía que antes de iniciar una guerra, las Partes se comprometían a utilizar los buenos oficios o la mediación de una o varias potencias amigas o a aceptar la iniciativa mediadora de Partes ajenas al litigio.

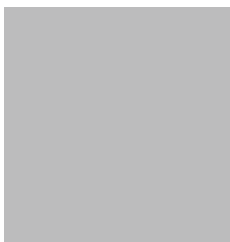
A pesar de las buenas intenciones de la Primera Conferencia, no fue hasta la Conferencia de Paz de La Haya de 1907³ cuando se adopta la II Convención de La Haya de 1907, relativa a la prohibición del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, en que se construye el primer hito en la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Luego de la Primera Guerra Mundial, surge el Convenio de la Sociedad de Naciones (1919) que sin embargo no prohíbe la guerra, pero en su artículo 12 trata de retrasarla:

Todos los miembros de la Liga convienen en que si surge entre ellos alguna diferencia susceptible de producir una ruptura, la someterán bien al procedimiento del arbitraje, ya al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que expire un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del informe del Consejo.

**Pablo César
Revilla Montoya**

**Uso de la Fuerza en
el Derecho Internacional**



En todos los casos previstos por este Artículo, la sentencia de los árbitros se dictará en un plazo razonable, y el Consejo deberá emitir su informe en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se le haya sometido la diferencia.

Más adelante diversos Estados se comprometieron con el Pacto Briand-Kellogg de 1928⁴ o *Pacto general de renuncia a la guerra*. Sin embargo, a pesar de haberlo ratificado, muchos Estados siguieron utilizando su fuerza armada *sin declarar la guerra*, lo que no habría estado prohibido *in strictu sensu*.

2. Prohibición del Uso de la Fuerza bajo la Carta de las Naciones Unidas

Con el nacimiento de las Naciones Unidas, casi al final de la Segunda Guerra Mundial, se proclama como regla de Derecho Internacional el principio de prohibición del uso de la fuerza.

La Carta de las Naciones Unidas, artículo 2 párrafo 4, prescribe que:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Esta abstención no sólo de la fuerza, sino de la amenaza de su uso, significa que los Estados no podrán hacer uso de su *fuerza armada*⁵ en sus relaciones con otros Estados, mas no prohíbe otras medidas *coercitivas*, como por ejemplo las sanciones económicas.

La Asamblea General de la ONU ha contribuido al desarrollo del principio de prohibición del uso de la fuerza, así, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, referente a las relaciones de amistad

y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁶, indica que:

Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza [...]

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz [...]

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursión en el territorio de otro Estado. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos [...]

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) se ha pronunciado sobre la cualidad consuetudinaria del principio que estamos estudiando.

En el *Caso sobre las Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*, la CIJ, en su sentencia del 27 de junio de 1986, expresó que existe en el Derecho Internacional Consuetudinario una *opinio iuris* respecto a la calidad obligatoria de tal principio, que puede ser deducida, *inter alia*, de la actitud de las Partes y de

los Estados hacia ciertas resoluciones de la Asamblea General, particularmente la Resolución 2625 (XXV)⁷.

El principio de no empleo de la fuerza, opina la Corte⁸, puede ser considerado como un principio de derecho internacional consuetudinario, no condicionado por las previsiones que se relacionan con la seguridad colectiva, o las facilidades o contingentes armados a ser suministrados bajo el artículo 43 de la Carta.

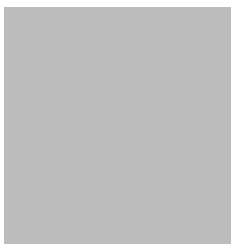
Sin embargo, en el caso citado, la CIJ opinó que, mientras suministrar armas y entrenar a los *Contras*⁹ puede indubitablemente involucrar la amenaza o el empleo de la fuerza contra Nicaragua, esto no necesariamente ocurre respecto a todas las formas de ayuda del gobierno de Estados Unidos. En particular, la Corte considera que el mero envío de fondos a *los contras*, aunque constituye sin duda una intervención en los asuntos internos, no supone en sí mismo un uso de la fuerza.¹⁰

3. Excepciones a la Prohibición del Uso de la Fuerza en la Carta de las Naciones Unidas

Tiempo atrás se quiso interpretar el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente la

**Pablo César
Revilla Montoya**

Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional



frase “contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado” en un sentido estricto.

Ejemplo de ello fue el *Caso del Canal de Corfú*, Reino Unido de Gran Bretaña vs. Albania (1949), en el que Gran Bretaña arguyó ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que una operación de limpieza de minas efectuada por sus unidades navales en aguas territoriales albanesas no era contraria al artículo 2, párrafo 4, de la Carta, porque tal acción no amenazó ni la integridad territorial ni la independencia política de Albania.

En respuesta a ello, la CIJ en su sentencia sobre el *Caso del Canal de Corfú*, sostuvo que:

Sólo puede considerar al pretendido derecho de intervención como la manifestación de una política de fuerza, que en el pasado ha ocasionado los más graves abusos y que, cualesquiera que sean las deficiencias del sistema actual de organización internacional, no encuentra lugar alguno en el

*Derecho Internacional. La intervención es quizá menos aceptable en la forma particular que presenta en este caso, puesto que reservada por la naturaleza de las cosas a los Estados más poderosos, podría llevar fácilmente a falsear la administración de la justicia internacional.*¹¹

3.1. Legítima Defensa individual y colectiva

Podemos definir la legítima defensa como un mecanismo de autotutela por medio del cual un Estado puede hacer uso lícito de la fuerza para detener o rechazar un ataque armado previo.¹²

“Podemos definir la legítima defensa como un mecanismo de autotutela por medio del cual un Estado puede hacer uso lícito de la fuerza para detener o rechazar un ataque armado previo.”

La legítima defensa la encontramos regulada en la Carta de las Naciones Unidas, artículo 51, de la siguiente manera:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Este artículo, que recoge el derecho internacional consuetudinario, no hace más que reconocer el derecho de autotutela o autoayuda que ostentan todos los Estados soberanos.

Sin embargo, para algunos autores¹³ su interpretación debe ser *restrictiva* ya que sólo hace referencia a la respuesta ante un *ataque armado* y no ante otras situaciones como la amenaza a la paz.

“Se trata así de una medida de carácter perentorio pero provisional y en tanto no accione la comunidad internacional las medidas de tipo colectivo que tiene previstas”¹⁴.

Actuar en legítima defensa implica, entonces, un ataque armado *previo*, sin embargo, el 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General adoptó por consenso la Resolución 3314 (XXIX) sobre la Definición de Agresión, en cuyo artículo 2 se indica que:

El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Para Díez de Velasco¹⁵, esta disposición admite la legítima defensa preventiva, pues reconoce que en algunos casos ‘el primer uso’ de la fuerza no sea un acto de agresión, pero en definitiva, según la resolución, la cuestión de si ha cometido un acto de agresión queda en manos del Consejo de Seguridad.

Pablo César Revilla Montoya

Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional

La acción militar de Estados Unidos en Irán llevada a cabo entre el 24 y 25 de abril de 1980 para liberar a su personal diplomático y consular que estaban tomados como rehenes en su propia embajada en Teherán, fue justificada por el entonces Presidente estadounidense, James Carter, como una intervención humanitaria, dados los riesgos existentes para los rehenes, legitimada en última instancia como ejercicio del derecho de legítima defensa por parte de los Estados Unidos de América.¹⁶

Al no existir ataque armado previo, podría pensarse que no se encuadra como legítima defensa, “aunque sí una intervención limitada, necesaria y proporcionada, y justificada como contramedida del Estado víctima respecto del ilícito previo imputable a la República Islámica de Irán, responsable internacionalmente del secuestro de personas internacionalmente protegidas cuyas vidas se encontraban seriamente amenazadas”¹⁷. Lamentablemente, la Corte Internacional de Justicia, que estaba viendo el *Caso concerniente al personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos vs. Irán 1979-1981), no se pronunció sobre el tema de fondo.

La legítima defensa no sólo puede ser individual, sino colectiva, así lo indica

el artículo 51 de la Carta de la ONU. Sin embargo, debemos hacer algunas precisiones con relación a ello.

En el caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Estados Unidos expuso que su actuación fue en base al artículo 51 de la Carta, en otras palabras, el derecho de autodefensa colectiva.

Sin embargo la Corte sentenció que no pueden justificarse como legítima defensa colectiva conductas hostiles si los Estados agraviados no la requirieron:

*Está también claro que es el Estado que es la víctima de un ataque armado debe formar y declarar la opinión de que ha sido atacado. No hay ninguna regla en el derecho internacional consuetudinario permitiendo que otro Estado ejercite el derecho de la autodefensa colectiva en base de su propia valoración de la situación. Donde la autodefensa colectiva es invocada, es esperado que el Estado para cuyo beneficio es usado este derecho habrá declarado él mismo ser víctima de un ataque armado.*¹⁸ [...]

Es también evidente que si el Estado víctima desea que otro Estado venga a su ayuda en el ejercicio del derecho de la autodefensa colectiva, normalmente hará una solicitud expresa en tal efecto [...]¹⁹

3.2. Alcances de la Legítima Defensa

El ejercicio de la legítima defensa se encuentra condicionado a la *necesidad*, *proporcionalidad* e *inmediatez*.

En ese sentido, concordamos con la mayoría de la doctrina que establece que el ejercicio de la legítima defensa debe cumplir ciertas condiciones que “se derivan de la práctica inveterada de los Estados –necesidad, proporcionalidad e inmediatez–; otras corresponden a su articulación con el sistema de seguridad colectiva –provisionalidad y subsidiariedad–”²⁰.

Para graficar la condición del estado de necesidad y proporcionalidad es usual citar el *Caso del Caroline* (1837), entre EEUU y Gran Bretaña.

El *Caroline*, buque bajo pabellón estadounidense que suministraba ayuda a rebeldes canadienses contra Gran Bretaña, fue destruido –con pérdidas de vidas humanas– el 30 de diciembre de 1837 por los británicos cuando se encontraba fondeado en aguas de los Estados Unidos. Los británicos justificaron el hecho como legítima defensa. En respuesta, Daniel Webster, Secretario de Estado de EEUU, expuso que para que el recurso a la

legítima defensa fuera admisible, el país afectado debía demostrar “una necesidad de legítima defensa instantánea, irresistible, que no permitiera la opción de otros medios y no dejara momento alguno de deliberación”.²¹

En otras palabras, la **necesidad** indica que éste será el único medio a recurrir. La **proporcionalidad** incluye la magnitud en cuanto a la legalidad de la fuerza a utilizar.

Hay que recordar que la CIJ se planteó, en el *Caso sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares* (1996), si la condición de proporcionalidad haría ilegal un ejercicio de la legítima defensa basado en la utilización de armas nucleares, concluyendo que para que un ejercicio proporcional de la legítima defensa sea lícito debe cumplir también con los requerimientos del Derecho aplicable a los conflictos armados.²²

Otra condición que se deriva del artículo 51 es la **inmediatez** esto es, inmediatamente después de producido el ataque armado. Así se deduce de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en el Caso Nicaragua, porque meses después de que fuera lanzada la ofensiva de la oposición armada en El Salvador no existía necesidad de legítima defensa.²³

Pablo César Revilla Montoya

Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional

Las condiciones de **provisionalidad** y **subsidiariedad** implican que las medidas tomadas en ejercicio del derecho de legítima defensa, tanto individual como colectiva, sólo continuarán hasta que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias y “eficaces”²⁴ para mantener la paz y seguridad internacionales.

Bajo este análisis es imposible que doctrinas como la legítima defensa preventiva encuentren un acomodo en el Derecho Internacional actual, ya que nunca se “puede tener la certeza absoluta sobre las intenciones de la otra parte, y en momentos de crisis apenas hay tiempo para comprobar la información que indica la inminencia del ataque”²⁵, dejando de ser objetiva la respuesta final.

3.3. Uso de la Fuerza Legitimada por el Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene como responsabilidad primordial mantener la paz y seguridad internacionales y es el único autorizado para determinar qué situación la pone en peligro²⁶. Ante ello, el Consejo, en aplicación del Capítulo VII de la Carta, podrá utilizar medidas coercitivas como bloqueos navales.

Asimismo, el Consejo de Seguridad podrá utilizar la fuerza armada, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, según lo estimare conveniente, como lo indica la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 42:

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41²⁷ pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Este artículo debe ser concordado con la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 39 que señala que es el propio Consejo el que determinará la existencia de una amenaza a la paz o acto de agresión:

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La primera vez que el Consejo de Seguridad autorizó a una coalición de Estados el uso de la fuerza fue en la guerra de Corea. Otro caso paradigmático fue la autorización del uso de la fuerza a una coalición de Estados ante la invasión de Irak por Kuwait.

Por otro lado, la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 52 párrafo 1, prescribe que:

El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos [...]

Entonces, el Consejo de Seguridad podrá autorizar a un organismo regional a usar la fuerza en cumplimiento de su mandato de mantener la paz y seguridad internacionales.

4. Uso Legítimo de la Fuerza Basado en el Derecho Internacional General

Existen otras formas de uso de la fuerza que no estando previstas en la Carta de las Naciones Unidas, sin

embargo, son consideradas legítimas por el Derecho Internacional general. A continuación las desarrollamos.

4.1. Uso de la Fuerza Legitimado por Tratado y por Invitación

Este uso de la fuerza está basado en la soberanía. Los Estados pueden pactar intervenciones militares en su propio territorio. Estas intervenciones pueden ser autorizadas por un tratado previo o por una invitación realizada por el gobierno legítimo del Estado.

Ahora bien, no debemos confundir la legítima defensa colectiva con este planteamiento, ya que en el primer caso estamos hablando de una intervención prevista en la Carta de las Naciones Unidas y se basa en un tratado de seguridad colectiva como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), el Pacto de Varsovia o la intervención con participación de Organizaciones Internacionales como la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), es decir intervenciones frente a ataques externos.

El caso que estamos planteando es un acuerdo específico para una intervención en caso de conflicto interno o una invitación frente a un conflicto externo sin tratado previo.

4.2. Uso Legítimo de la Fuerza de los Pueblos que Luchan por su Libre Determinación: Guerras de Liberación Nacional (Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra - 1977)

A pesar que el derecho internacional no ha definido con claridad el término “pueblo”, el Protocolo I a las Convenciones de Ginebra de 1977 ha regulado las luchas que algunos de ellos tienen contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas.

La expresión “*dominación colonial*” implica el caso en que un pueblo ha tenido que tomar las armas para liberarse de la dominación de otro pueblo.²⁸ Tal es el caso de Argelia que llevó a cabo, entre 1954 y 1962, un sangriento enfrentamiento contra la ocupación colonial de Francia.

La expresión “*ocupación extranjera*” cubre los casos de ocupación parcial o total de un territorio que aún no está plenamente constituido en Estado,²⁹ como es el caso de la invasión y ocupación israelí al territorio palestino desde 1948 hasta la fecha.

Por último, la expresión “*regímenes racistas*” implica si no la existencia de dos pueblos distintos, por lo menos

una separación que garantiza, en el seno de un pueblo, la hegemonía de una parte de éste según una concepción racial.³⁰ Como lo fue el caso del gobierno de Rhodesia, cuyo régimen racista fue duramente criticado a nivel internacional a tal punto de ser declarado como una amenaza a la paz y seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad³¹.

La regulación de este tipo de conflictos tiene su basamento en el principio de libre determinación de los pueblos, que tiene sus raíces en la Revolución Francesa de 1789 y la Ilustración. De un principio europeo se convirtió en universal a causa del proceso histórico de la descolonización. Su fuerza legitimadora es tan grande que muchas comunidades humanas invocan dicho principio para justificar su recurso al empleo de la violencia e incluso del terrorismo.³²

4.3. Uso de la Fuerza en Guerras Civiles

Una guerra civil es una guerra entre dos o más grupos de habitantes del *mismo* Estado. Puede ser llevada a cabo para controlar el gobierno de un Estado o causada por el deseo de una parte de la población de separarse y formar un nuevo Estado.³³

Estos dos tipos de guerras civiles son las más comunes, sin embargo, pueden existir otros tipos, por ejemplo: los rebeldes pueden tratar de forzar a los gobernantes a efectuar concesiones, como consentir autonomías regionales. Es también posible que una guerra civil sea llevada a cabo entre facciones mientras el gobierno queda neutral o impotente.³⁴

En vista que la Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2 párrafo 4, prohíbe el uso de la fuerza sólo en las relaciones internacionales de los Estados, es evidente que un Estado soberano tiene el derecho de uso de la fuerza cuando sucede una guerra civil que no se encuentre regulada en el Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra (1977).

Es decir, tiene derecho a defender su territorio incluso de las amenazas internas no legítimas. Sin embargo, el Estado debe respetar a cabalidad el derecho internacional humanitario.

Entonces, si la guerra civil se establece como una guerra de liberación nacional, y por tanto, obtiene una dimensión internacional, el Estado debe abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos al ejercicio de su derecho a la libre determinación, a la libertad o a la independencia.

4.4. Uso de la Fuerza en otros Conflictos Internos

Para entender la regulación del uso de la fuerza en conflictos internos, partamos de la premisa que el principio de libre determinación de los pueblos tiene un sentido restringido en el derecho internacional público.

Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, auspiciados por las Naciones Unidas y las Declaraciones de Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1514 (XV) “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, del 14 diciembre 1960, y la Resolución 2625 (XXV) “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, del 24 octubre 1970, que afirman que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, deben interpretarse de conformidad con el Protocolo I (1977) a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, que sólo se refiere a casos muy puntuales.

Pablo César Revilla Montoya

Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional

Así, el principio de libre determinación de los pueblos sólo puede invocarse en ciertas circunstancias especiales que están expresamente establecidas en el Protocolo I (1977), sobre las Guerras de Liberación Nacional, y son la lucha que ciertos pueblos podrían estar llevando a cabo contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas.

Por otro lado, el principio que se encuentra firmemente asentado en los instrumentos mencionados es el de la integridad territorial del Estado. En ese sentido, es importante decir que es una regla de derecho internacional público la prohibición del uso de la fuerza contra la integridad de los Estados y sería un acto de intervención internacional ilícito prestar asistencia a movimientos separatistas³⁵.

En el *Caso de las Islas Aaland* (1921), sobre independencia de dichas islas de Finlandia, la Comisión de relatores especiales designados por la Liga de las Naciones, afirmó que

la soberanía de las Islas Aaland pertenece a Finlandia³⁶, además, la Comisión afirmó que:

*La separación de una minoría del Estado de que forma parte... (sic) puede solamente considerarse como una solución excepcional, un último recurso cuando un Estado no demuestra tener voluntad o capacidad para establecer y aplicar garantías justas y efectivas.*³⁷

Entonces, de este caso se puede deducir que el principio de autodeterminación o libre determinación de los pueblos, no es una regla de derecho internacional³⁸, desde la acepción más amplia.

Como ejemplos más modernos se encuentran el caso del pueblo bengalí, que obtuvo su independencia de Paquistán en 1971, con el nombre de Bangladesh, porque se sentían discriminados y explotados. En contraste se encuentra la *República Turca del Norte de Chipre*, que sólo es reconocida por Turquía, que proclamó su independencia en 1983, creada sólo como consecuencia de la invasión turca de 1974.³⁹

Tabla 1: Uso de la Fuerza en Conflictos Internos

Los estados pueden usar la fuerza en los siguientes casos	Los insurgentes pueden usar la fuerza en los siguientes casos
• Separatismo / guerras civiles • Si los Insurgentes violan los DDHH	• Guerra de Liberación Nacional • Si las autoridades violan masivamente los DDHH
Los estados tiene las siguientes prohibiciones	Los insurgentes tienen las siguientes prohibiciones
• Contra una Guerra de Liberación Nacional • Violaciones de los DDHH	• Violaciones de los DDHH • Si buscan instaurar un régimen violador de los DDHH

Fuente: Elaborado por el autor.

4.4.1. Contra la insurgencia

Un grupo insurgente no es sujeto de derecho internacional hasta que cumpla con las condiciones de subjetividad tales como “establecer un control estable sobre parte del territorio bajo una autoridad organizada”⁴⁰.

Caso contrario, su actividad será, entonces, “regulada por el derecho interno del Estado en que la insurgencia tiene lugar. El Estado puede adoptar, para eliminar dicha insurrección, todas las medidas que pone a su disposición su ordenamiento jurídico: estado de emergencia, ley marcial, estado de sitio, etcétera”⁴¹.

Sin embargo, si los grupos denominados insurgentes luchan por una causa legítima ya planteada líneas arriba (lucha contra la dominación colonial o los regímenes racistas), los Estados estarían prohibidos en usar la fuerza contra ellos.

Contrario sensu, un Estado se encuentra legitimado por el derecho internacional público para llevar a cabo una lucha contra los insurgentes, respetando los derechos humanos (si los insurgentes no logran mantener una guerra civil) o el derecho internacional humanitario (en caso la insurgencia establezca una guerra civil sostenida en el tiempo).

4.4.2. Contra el separatismo

Una lucha separatista podría ser la consecuencia de la falta de autonomía de una región dentro de un Estado, pero la autonomía no es un principio del derecho internacional, menos aún se deriva del principio de autodeterminación⁴², o libre determinación. Sin embargo, la autonomía es un mecanismo que utilizan y deberían utilizar los Estados para solucionar una controversia interna que podría devenir en separatismo.

Lo cierto es que no existe una regla de derecho internacional que obligue a los Estados a otorgar autonomía a sus minorías (étnicas, religiosas o de otra índole), esto es en base al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados estipulado en el artículo 2 párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque, la consecuencia directa de una buena autonomía es el mantenimiento de la paz, al menos temporalmente.

Sin embargo, existen dos supuestos en los que existiría un derecho de separación. Uno, es el de la población de un territorio anexionado por un Estado mediante el uso de la fuerza prohibido por el DI [como el pueblo de Palestina]. El otro supuesto se daría cuando

un Estado violase los derechos de un pueblo, ejecutando o consintiendo su genocidio, discriminándolo políticamente de forma grave y sistemática o destruyendo su identidad.⁴³

“Una lucha separatista podría ser la consecuencia de la falta de autonomía de una región dentro de un Estado, pero la autonomía no es un principio del derecho internacional, menos aún se deriva del principio de autodeterminación , o libre determinación.”

Finalmente, podemos indicar que a pesar que un conflicto interno basado sólo en el separatismo se internacionalice por medio de la intromisión de otro Estado a favor de los separatistas y éstos proclamen un nuevo Estado, el Estado afectado tiene el derecho del uso legítimo de la fuerza. Caso concreto podemos citar que en 1931, luego de la segunda guerra chino-japonesa, Manchuria fue conquistada por Japón, que la declaró estado independiente en 1932 bajo el nombre de Manchukuo.

Conclusiones

1. El uso de la fuerza en el derecho internacional ha evolucionado hasta su prohibición en ciertas circunstancias, establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional General.
2. La prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales no sólo se aplica en casos de integridad territorial o independencia política de los Estados, sino también en casos cuya naturaleza impliquen una política de fuerza contraria a los principios de las Naciones Unidas.
3. La legítima defensa como excepción a la prohibición del uso de la fuerza deriva del Derecho Internacional Consuetudinario e implica el cumplimiento de sus elementos tales como necesidad, proporcionalidad e inmediatez.

¹ Cf. Oriol Casanovas y La Rosa, “EL principio de la prohibición del uso de la fuerza”, en: Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, (Madrid: Tecnos, 2001), p. 845.

² Son medidas legales, como la imposición de derechos aduaneros especiales, la llamada del embajador a consulta, la ruptura de relaciones diplomáticas, etc. Esta categoría todavía subsiste y es regulada inclusive en la Organización Mundial del Comercio.

³ Conocida con el nombre de Convención Drago-Porter, surgió gracias al argentino Luis María Drago (1859-1921) como consecuencia de las represalias, bloqueos marítimos y bombardeos de puertos, ejercidos en 1902 por Italia, Alemania y el Reino Unido contra Venezuela, por su demora en el pago de deudas. El Convenio, que también lleva asociado el nombre del delegado norteamericano general Horacio Porter, establece el compromiso de no recurrir a la fuerza contra un país deudor, salvo que éste no acepte la solución del conflicto mediante el arbitraje. *Vid.* Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, p. 846.

⁴ Firmado en París el 27 de agosto de 1928.

⁵ En ese sentido *vid.* Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas* (Madrid, 1958), *cit.* por Díez de Velasco, *Instituciones...*, *op. cit.* p. 848.

⁶ Resolución AG 2625 (XXV), adoptada el 24 de octubre de 1970.

⁷ *Caso sobre las Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*, Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 188.

⁸ *Ibid.*

⁹ Grupo armado de resistencia nicaragüense creado en 1981, con financiamiento estadounidense. Luchaba contra la revolución comunista impuesta por el Frente Sandinista de Liberación Nacional.

¹⁰ Cf. *Caso sobre las Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua*, Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 228.

¹¹ Corte Internacional de Justicia, *Caso del Canal de Corfú*, Reino Unido de Gran Bretaña vs. Albania - Méritos, sentencia del 9 de abril de 1949, p. 32.

¹² Fabián Novak Talavera y Luis García-Corrochano Moyano, *Derecho Internacional Público*, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005, p. 27.

¹³ Como Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Curso de Derecho Internacional Público*, (Madrid: Tecnos, 1994), p. 327.

¹⁴ Alejandro Rodríguez Carrión, *Uso de la Fuerza por los Estados. Interacción entre política y derecho: Algunos problemas*, (Málaga: Organización Sindical, 1974), p. 56.

¹⁵ Díez De Velasco, *Instituciones...*, *op. cit.*, p.851.

¹⁶ *Vid.* Carrillo Salcedo, *op. cit.*, p. 328.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Corte Internacional de Justicia, *Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua - Méritos*, Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 195.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 232.

²⁰ Antonio Remiro Brotóns *et al.*, *Derecho Internacional* (Madrid: McGraw-Hill, 1997), p. 921.

²¹ *Ibid.*, p. 922-923.

²² *Ibid.*, p. 922.

²³ Corte Internacional de Justicia, *Reports*, 1986, párrafo 237.

²⁴ Esta es la postura doctrinal dominante, “puesto que no se puede privar a ningún Estado de su derecho de legítima defensa hasta que otra entidad le asegure eficazmente su protección” (*Vid.* Fabian Novak y Luis García-Corrochano, *op. cit.*, p. 41.)

²⁵ Akehurst, Michael, *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, p. 317.

²⁶ Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

²⁷ La Carta de las Naciones Unidas, Artículo 41, otorga al Consejo de Seguridad las facultades para “decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.

²⁸ *Cf.* Yves Sandoz *et al.*, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, tomo II, (Bogotá: CICR, Plaza & Janés, 2000), p. 87.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

³¹ Resolución CS 232 (1966), aprobada en la 1340ª sesión, de 16 de diciembre de 1966.

³² Carrillo Salcedo, *op. cit.*, p. 32.

³³ Michael B. Akehurst, “Civil war”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. I (1992), p. 597.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Remiro Brotons, *op. cit.*, p. 129.

³⁶ Tore Modeen, “Aaland Islands”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. I (1992), p. 2.

³⁷ Remiro Brotons, *loc. cit.*, p. 129.

³⁸ Malcom N. Shaw, *International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 1997, p. 177.

³⁹ Pablo César Revilla Montoya, “Chechenia: ¿Separatismo, terrorismo o libre determinación de los pueblos?”, *Revista de Investigación Jurídica Docentia et Investigatio*, Lima, vol. 7, N° 1, (noviembre 2005), p. 191.

⁴⁰ Herman Mosler, “Subjects of International Law”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV (2000), p. 724.

⁴¹ *Cf.* Julio Barberis, et al., *Sujetos del Derecho Internacional*, (Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998), p. 116

⁴² *Cf.* Daniel Thürer, “Self-determination”, en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV (2000), p. 369. El autor afirma que la autodeterminación como principio tiene alcance universal, y debe ser desarrollado en el sentido del proceso continuado de la autonomía interna, es decir, gobierno democrático y la protección de minorías (étnicas) dentro de Estados existentes.

⁴³ Remiro Brotons, *op. cit.*, p. 129.

Sobre el autor

Pablo César Revilla Montoya



Pablo César Revilla Montoya es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. En el ámbito gubernamental se ha desempeñado en el Congreso de la República de Perú como asesor de la Comisión de Relaciones Exteriores y de la Comisión Multipartidaria Encargada del Ordenamiento Legislativo, y como asesor de la Dirección General de Educación y Doctrina del Ministerio de Defensa.

Como docente, su trayectoria se ha desarrollado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de San Martín de Porres, Universidad Tecnológica del Perú, Universidad Alas Peruanas en pregrado y en la Universidad Científica del Perú en la Sección de Postgrado.

Es autor del libro “Temas Controvertidos del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales” y ha participado en la redacción de obras colectivas como “Aspectos Jurídico-Políticos de la Guerra de Iraq”, editado en México; y los libros “Derecho Parlamentario” y “Los Derechos Humanos en el Perú y el Mundo Globalizado”, editados en Lima. También ha publicado diversos en Perú y México.

El profesor Revilla Montoya es abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Cuenta con un Máster en Relaciones Internacionales y Comercio, Instituto de Gobierno de la Universidad de San Martín de Porres y es egresado del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal.